

cualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de abogado por un año, y pague cincuenta pesos para nuestra cámara: y por la segunda se doble la pena; y por la tercera quede inhábil, y no pueda usar la abogacía, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleitos ni procesos, ahora sea petición nueva, ó sobre autos de lo procesado, ó requerimiento ó suplicacion, ú otra cualquiera, para que se presente en las reales audiencias ó ante otros cualesquier jueces, y si se presentaren no sean recibidas, y á los que las hicieren y presentaren impongan los jueces ante quien pendiere la causa las penas competentes, segun su albedrío; salvo si el dueño del negocio hiciere petición en causa propia (\*).

## LEY II.

El mismo, ordenanza 228 de 1563.

*Que ningun bachiller sin ser examinado abogue.*

Ningun bachiller sin ser examinado en audiencia nuestra abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asentaren los doctores y licenciados, pena de cuarenta pesos para los estrados.

## LEY III.

Ordenanza 214.

*Que los abogados juren que no ayudarán en causas injustas.*

Los abogados juren que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren que sus partes no tienen justicia, desamparán las causas.

(\*) Y para ser recibido cualquiera á exámen de abogado, debe haber tenido cuatro años de pasantía, contados desde el día en que se recibió de bachiller; pudiendo las audiencias dispensar algun tiempo de los cuatro años con tal que no llegue á un año, y habiendo motivo tan justo, que si se pusiera en noticia del rey, concedería la dispensa. Cédula de 19 de octubre de 1768

Para ocurrir á las perniciosas consecuencias que ocasiona la multitud de abogados, dice una carta acordada del consejo de 22 de diciembre de 1802, informen al rey las audiencias sobre el número de ellos que exista en sus respectivos territorios, y tambien sobre el que atendidas las circunstancias de cada país deberá haber en cada uno de ellos.

## LEY IV.

Ordenanza 214 y 120.

*Que paguen los daños que las partes recibieren por su malicia ó culpa.*

Ordenamos que el abogado ó abogados paguen á las partes los daños que hubieren recibido ó recibieren por su malicia, culpa, negligencia ó impericia, que se pueda colegir de los autos del proceso, así en la primera instancia como en grado de apelacion ó suplicacion con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

## LEY V.

D. Felipe II, ordenanza 225.

*Que los abogados guarden antigüedad entre sí desde el día que fueren admitidos, pena de suspension por un año.*

Mandamos que los abogados guarden antigüedad entre sí mismos cuando se asentaren en los estrados conforme al tiempo en que fueren recibidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspension del oficio por un año.

## LEY VI.

Ordenanza 221.

*Que los abogados hagan sus igualas con las partes al principio de los pleitos, y no después, pena del salario y suspension.*

Los abogados puedan hacer sus igualas y conciertos de sus salarios luego al principio de los pleitos, oida la relacion de las partes; pero después que hubieren visto sus escrituras y comenzado á hacer peticiones, escritos ú otra cosa alguna en los pleitos, no puedan avenirse ni igualar sus salarios con las partes, porque ya estarán prendados y necesitados, y no tendrán libertad de hacer el concierto como les convenga, y cualquiera que lo contrario hiciere pierda el salario del pleito, y sea suspendido del oficio de abogado por tiempo de cuatro meses.

## LEY VII.

Ordenanza 217.

*Que ningun abogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.*

Ningun abogado sea osado de concertarse con aquel á quien ha de ayudar para que le dé parte de la cosa que se demandare, y si lo hiciere no pueda usar el oficio con él ni con otro.

## LEY VIII.

Ordenanza 218.

*Que ayuden á sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspension, y otras á arbitrio de los jueces.*

Mandamos que los abogados tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente y con mucha diligencia en los pleitos de su cargo alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por sí mismos los autos del proceso, concertando la relacion cuando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan que está sacada, ni pidan términos para probar lo que saben ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar, ni den consejo ni aviso á sus partes para que sobornen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objeciones maliciosas, ni den lugar, cuanto en ellos fuere, á que se haga otra mudanza de verdad en todo el proceso, y que lo juren así todos, pena de perjuros, y que por el mismo hecho, demás de las otras penas del derecho, sean suspendidos de el oficio de abogado por el tiempo que pareciere á nuestros presidentes y oidores, considerada la calidad de la culpa que hubieren cometido.

## LEY IX.

D, Felipe II, ordenanza 223.

*Que los abogados no dejen á la parte que comenaron á ayudar hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño que le resultare.*

Otrosi mandamos que si el abogado tomare una vez á su cargo ayudar á una parte, no sea osado á lo dejar hasta ser fenecido el pleito, y si lo dejare pierda el salario y pague al señor de el pleito cualquier daño que le viniere; pero si dejare el pleito conociendo que la causa es injusta, lo pueda hacer.

## LEY X.

Ordenanza 222.

*Que el abogado que ayudare á una parte en primera instancia, no pueda ayudar á la otra en las demás.*

Ordenamos que ningun abogado que hubiere ayudado á alguna parte en la primera instancia, ayude contra la misma parte en la segunda y ter-

cera instancia, pena que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de abogado por diez años, y de cincuenta pesos para nuestra cámara.

## LEY XI.

Ordenanza 224.

*Que ningun abogado descubra el secreto de su parte á la otra.*

Si algun abogado descubriere el secreto de su parte á la contraria ó á otra en su favor, ó si se hallare que aconseja á ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas ordenanzas, y en las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, demás de lo sobre esto en derecho establecido, por el mismo hecho sea privado, y desde luego le privamos del oficio de abogocía; y si después usare de él en cualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra cámara.

## LEY XII.

Ordenanza 222.

*Que los abogados tomen relacion por escrito del derecho de las partes que defendieren.*

Mandamos que los abogados en el principio del pleito tomen relacion por escrito de la parte de todo lo que pertenece á su derecho cumplidamente, para que cuando fuere menester demandarles cuenta sobre si han hecho lo que deben por su parte, ó si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharse de ella, y tómenla firmada del nombre del señor de el pleito, ó de quien se confie la parte si no supiere leer.

## LEY XIII.

Ordenanza 206.

*Que los abogados firmen de sus nombres las peticiones, y los procuradores no las presenten sin firmar.*

Otrosí los abogados firmen las peticiones que hicieren, de cualquier calidad que sean, poniendo en ellas sus nombres, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia, y los procuradores que las presentaren sin firma paguen un peso con la misma aplicacion.

## LEY XIV.

D. Felipe II, ordenanza 215.

*Que los abogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciba el que no estuviere firmado de letrado.*

Los abogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando ó epilgando lo que ya estuviere presentado por escrito en el proceso, pena de cuatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los estrados de la audiencia, y los escritos que se presentaren sean firmados de letrado conocido, y no se reciban mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados no sean recibidos; y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y la probanza que sobre ello se hiciere no haga fe ni prueba.

## LEY XV.

Ordenanza 213.

*Que den á los procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.*

Ordenamos que los abogados den conocimiento á los procuradores de cualesquier procesos y escrituras que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dan á los escribanos, pena de ocho pesos por cada vez que no lo dieren, para los estrados.

## LEY XVI.

Ordenanza 228.

*Que los escribientes de los abogados no lleven derechos de las peticiones que escribieren.*

Mandamos que los escribientes de los abogados no lleven derechos por las peticiones que escribieren á las partes, ni por trasladar ni sacar en limpio las que al ordenar salieren borradas.

## LEY XVII.

Ordenanza 209.

*Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.*

Ningun abogado hable en los estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dijere ó alegare cosa que no sea verdadera, pague dos pesos para los estrados.

## LEY XVIII.

Ordenanza 226.

*Que no hagan preguntas impertinentes.*

Mandamos que los abogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que abogaren, pena de diez pesos para los estrados.

## LEY XIX.

Ordenanza 211.

*Que para las probanzas que se hubieren de hacer por receptor, el abogado y procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis dias, ó le paguen el salario.*

Todas las veces que se ofrecieren negocios en que ha de ir receptor, los abogados y procuradores den hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el receptor dentro de seis días después de recibidos á prueba; y si así no lo hicieren, mandamos que todo el tiempo que demás de los seis días los detuvieren sin sacar el receptor, le paguen el salario, y den petición sobre ello los receptores que fueren nombrados para los tales negocios ante el presidente y oidores, y siendo mandado lo cobren, y no de otra forma.

## LEY XX.

D. Felipe II, ordenanza 212.

*Que no pidan restitucion durante la prueba, salvo quince dias después de la publicacion.*

Los abogados y procuradores no puedan pedir por escrito ni de palabra ninguna restitucion por haberse pasado el tiempo, en ningunos pleitos ni negocios durante los términos asignados para las probanzas ordinarias; salvo que la puedan pedir durante el término de los quince días después de mandada hacer la publicacion: con apercibimiento que ninguna de las restituciones que fuere pedida durante los términos de la probanza, será concedida ni admitida.

## LEY XXI.

Ordenanza 227.

*Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos ó derechamente contrarios.*

Mandamos que los abogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos ó derechamente contrarios, pena de seis pesos para los estrados, y que con esto cese el exámen de los poderes y artículos que los oidores eran obligados á hacer, conforme á las nuevas leyes y ordenanzas por nos hechas.

## LEY XXII.

Ordenanza 207.

*Que concierten, firmen y juren las relaciones.*

Los abogados concierten por sí mismos las relaciones de los pleitos conforme á la ley 8 de este título, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para los estrados.

## LEY XXIII.

Ordenanza 204.

*Que el presidente y oidores tasen el salario de los abogados, multiplicando el de estos reinos de Castilla conforme al arancel.*

Ordenamos que el presidente y oidores tasen lo que los abogados de las audiencias han de llevar por razon de su abogacía, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, multiplicándolo segun el arancel que para las audiencias se hubiere dado.

## LEY XXIV.

El emperador D. Carlos en la ordenanza de audiencias de 1530, D. Felipe II en la de 210 de 1563.

*Que pasada en cosa juzgada la tasacion de costas, se ejecute conforme á esta ley, y se tasen los salarios, aunque no haya condenacion de costas.*

Porque mejor se guarde la ordenanza dada sobre tasar los salarios de abogados y procuradores: Mandamos que el escribano de la causa, des

pués de pasada la condenacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia, al abogado y procurador, para que en su presencia le vuelvan lo que llevaron demasiado, so la pena en la dicha ordenanza contenida: y asimismo se tasen los salarios cuando no hubiere condenacion de costas.

## LEY XXV.

El mismo, ordenanza 151 de 1596.

*Que los abogados no dilaten los pleitos, y de los indios se paguen con moderacion*

Los abogados no dilaten los pleitos, y procúrenlos abreviar en cuanto fuere posible, especialmente los de indios, á los cuales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores y defensores de personas y bienes, sin perjuicio de lo proveido en cuanto á las protectorías.

## LEY XXVI.

D. Felipe II, ordenanza 208.

*Que los abogados de pobres asistan á la visita de cárcel, y los procuradores los prevengan con los procesos.*

Mandamos que los abogados de pobres estén presentes los sábados á la visita de presos, y tengan bien vistos los procesos, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia, y que los procuradores se los lleven después de conclusos, para que los puedan ver dos ó tres dias antes, pena de un peso para los pobres de la cárcel (\*).

## LEY XXVII.

El mismo en Madrid á 26 de mayo de 1573.

*Que el salario del abogado y procurador de pobres no se pague de la real hacienda.*

Ordenamos que el salario asignado al abogado y procurador de pobres se pague de penas de cámara y gastos de justicia, y no de nuestra caja,

(\*) En real órden de 18 de marzo de 1799 se ha mandado que los abogados y demás curiales se encarguen de las causas de pobres militares que sean de oficio en la misma forma que las de paisanos.

ni otra hacienda real, de que no se debe pagar ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra; y lo que se hubiere pagado sin preceder lo susodicho, se vuelva á la caja de las condenaciones de penas de cámara ó gastos de justicia.

#### LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 4 de setiembre de 1551. D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1563.

*Que no pueda ser abogado en audiencia pariente de oidor de ella en los grados que esta ley expresa.*

Prohibimos y expresamente defendemos que ahora ni en ningun tiempo pueda ser abogado en ninguna de nuestras audiencias reales de las Indias, ningun letrado donde fuere oidor su padre, suegro, cuñado, hermano ó hijo, pena de que el letrado que abogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil castellanos de oro para nuestra cámara y fisco. Y mandamos que no sea admitido á la abogacía el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del presidente ó fiscal de la audiencia.

(120) *Ley 8.<sup>a</sup> y 15 de la Novísima Recopilacion.*—Véase en la nota 118.

(121) *Ley 8.<sup>a</sup> de la Recopilacion de Indias.*—Véase en la nota 119.

(122) *Decreto de 2 de junio de 1842.*

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed. Que en uso de la facultad que me concede el artículo séptimo de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se deroga el decreto de 27 de marzo de 1837 (\*) que estableció y designó el uniforme de los individuos y empleados subalternos del poder judicial.

(\*) *Decreto de 27 de marzo de 1837.*

Los individuos del poder judicial usarán de un distintivo particular, según sus respectivas graduaciones y clases, que se designará por la suprema corte de justicia, de acuerdo con el poder ejecutivo.—(Se circuló en el mismo día por el ministerio del interior, añadiendo):

2.<sup>o</sup> El traje que en lo sucesivo servirá de uniforme en los actos de ceremonia á los mismos individuos, será casaca negra derecha, chupin cerrado hasta el cuello, pantalon y boton del mismo color, corbata y guante blanco, sombrero montado con cinta y presilla negra y escarapela nacional, baston con puño de oro y borla negra, y espada con puño dorado llevando grabado en la concha el emblema de la justicia.

Y para que el anterior decreto tenga su puntual cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente interino, habiendo acordado conforme al mismo decreto, con la suprema corte de justicia, la designacion del distintivo de que habla, se ha servido dictar las providencias siguientes:

Primera. Los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia usarán uniforme grande, compuesto de casaca de paño azul oscuro, con cuello y vueltas bordadas de oro, sobre terciopelo morado tambien oscuro; solapa, punto y faldones de espalda, carteras, y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado y ancho de las carteras según su dibujo, y con el boton de oro de águila nacional.

Segunda. Se usará este uniforme con el centro de casimir blanco, compuesto de chupa y calzon corto, con el boton que queda designado, y con corbata tambien blanca.

Tercera. El sombrero será montado sin galon, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro, y escarapela nacional. La espada estará guarnecida de oro.

Cuarta. Se usará de otro segundo uniforme compuesto de casaca cerrada en el pecho, de paño azul oscuro sin solapa, y con boton de oro de águila nacional. El cuello, vueltas, punto de la espalda y carteras, con el bordado de oro que queda sentado en la prevencion primera de este reglamento.

Quinta. Se usará este uniforme con pantalon de casimir blanco sobre la bota, con corbata negra; llevando el sombrero y espada que se han designado en la prevencion tercera.

Sexta. Por distintivo diario usarán los dichos ministros y fiscal, pantalon, frac y chaleco de paño negro, sombrero redondo tambien negro; llevando un bordado de oro angosto en el cuello del chaleco, y una banda de seda morada violeta debajo del frac, con el bordado de oro en la mitad, y con borlas del propio metal, arreglándose los bordados al dibujo respectivo.

Sétima. Los secretarios y oficiales mayores de la suprema corte de justicia, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes, para los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de la suprema corte, llevarán el bordado de oro con arreglo á su dibujo; la banda de uso diario, toda de seda sin bordado alguno; y el sombrero montado, con la guarnicion interior de pluma negra. Los demás oficiales y escribientes de las secretarías de la suprema corte de justicia usarán de una franja angosta bordada de oro en el cuello y vueltas de la casaca de paño azul oscuro.

3.º Los ministros de la suprema corte de justicia, usarán en la casaca y chupin, boton dorado con las armas nacionales, y llevarán por distintivo, colgado al cuello de una cinta tricolor de dos pulgadas de ancho, un escudo circular con fondo blanco esmaltado, en cuyo centro estarán las armas nacionales, y en contorno de estas un lema, que en la parte superior dirá: "Poder judicial," y en la inferior, "Magistrado de la suprema corte." El escudo estará orlado de oro y esmalte tricolor con ocho

Octava. El distintivo designado en sus tres clases por las prevenciones anteriores á los ministros de la suprema corte de justicia, será tambien el de los tribunales superiores de los Departamentos, pero con la distinción de que el boton de los uniformes, presilla del sombrero y guarniciones de la espada han de ser de plata; y los bordados del uniforme y de la banda de uso diario, deberán ser tambien de plata, y mas angostos que el de los individuos de la suprema corte, arrojándose, á su dibujo respectivo.

Novena. Los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes á los jueces de primera instancia de los Departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores no portarán banda y llevarán el bordado de plata mas angosto que el de los jueces, conforme á su dibujo propio, siendo el sombrero que han de usar montado y con guarnicion interior de plumas negras.

Décima. Los jueces de primera instancia de los Departamentos, usarán del uniforme que queda señalado en la prevencion octava para los ministros y fiscales de los tribunales superiores, distinguiéndose con arreglo á su dibujo, en que el bordado será mas angosto, así en el uniforme como en la banda de uso diario, y el sombrero será montado y guarnecido en lo interior de plumas negras.

Undécima. Los ministros y fiscales de la suprema corte de justicia, así como los de los tribunales superiores y fiscales, é igualmente los jueces de primera instancia y los ministros ejecutores, usarán de baston con puño de oro, trencilla y borlas de seda negra, advirtiéndose que los ministros ejecutores usarán tambien uniforme con arreglo al dibujo de su clase, y consiste en casaca y centro de los colores señalados antes en este reglamento, y una franja angosta bordada de plata en el cuello y vueltas de la casaca.

Duodécima. Los porteros de la suprema corte de justicia y de los tribunales superiores de los Departamentos, usarán el distintivo que designa su respectivo modelo.

Décimatercia. Todo lo reglamentado en las prevenciones anteriores se arreglará precisamente al dibujo y modelos que se circularán oportunamente, y se conservarán en el archivo de la secretaría de lo interior, en el de la suprema corte de justicia, y en los de los tribunales superiores de los Departamentos, observándose puntualmente, y bajo la inspeccion, celo y cuidado de la suprema corte, para impedir y cortar los abusos que puedan resultar.

extremos angulares, cuatro mayores y cuatro menores interpolados, que terminarán con piedras blancas engastadas. En el sombrero llevarán presilla dorada y al derredor pluma negra.

4.º Los ministros de los tribunales superiores y los secretarios de la suprema corte, llevarán tambien como individuos de esta un escudo de la misma forma, pendiente de cinta blanca de aguas, de pulgada y media de ancho, variando el lema de la parte inferior, que dirá respectivamente: "Magistrado departamental ó secretario de la suprema corte." Y la orla será esmaltada de encarnado, con seis extremos angulares, tres mayores y tres menores, que terminarán en piedras verdes. Al derredor del sombrero usarán pluma negra.

5.º Los jueces de primera instancia y los secretarios de los tribunales superiores, usarán igualmente del mismo escudo pendiente al cuello de una cinta verde de aguas de una pulgada de ancho, variando el lema inferior, que dirá respectivamente: "Juez de primera instancia, ó secretario del tribunal departamental." Y la orla, que será de plata y oro con solo cuatro extremos angulares de igual tamaño, terminando estas en piedras encarnadas. En la escarapela del sombrero llevarán dos plumas negras voladas.

6.º Los ministros ejecutores de todos los tribunales y juzgados civiles y eclesiásticos, portarán espada con guarnicion plateada, y una vara delgada con puño de igual metal y cinta negra muy corta, con una sola borla; llevando pendiente en la solapa y al lado izquierdo de la casaca con cordón, formando lazo, un sencillo escudo de plata que tendrá en el centro grabadas de oro las insignias de la justicia. El color del cordón será respectivamente igual al de la cinta designada al escudo de los tribunales ó juzgados á que estén inmediatamente subalternados.

7.º Los escribanos empleados en dichos tribunales y juzgados, portarán tambien el mismo escudo y en los mismos términos que los ministros ejecutores, pero no espada ni baston.

8.º Los oficiales y escribientes de las secretarías de la suprema corte de justicia y de los tribunales superiores, usarán respectivamente de una franja angosta bordada de oro los de las primeras, y de plata los de las segundas, en el cuello y vuelta de la casaca.

9.º En las asistencias diarias podrán dejar de portar el escudo, la espada y el sombrero montado; pero no podrán variar el color del traje, y